



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

RECOMENDACIÓN No. 26/2013

SOBRE EL CASO DE TORTURA, RETENCIÓN ILEGAL Y
ATAQUES A LA INTEGRIDAD PERSONAL COMETIDOS
EN AGRAVIO DE V1, V2 Y V3.

San Luis Potosí, S.L.P., diciembre 11 de 2013.

**SR. RAFAEL LARA OVIEDO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CIUDAD FERNÁNDEZ, SAN LUIS POTOSÍ**

Distinguido Presidente Municipal:

1

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 1VQU-314/2012 sobre el caso de violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2 y V3.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondiente, y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

I. HECHOS

El 27 de septiembre de 2012, este Organismo Público recibió Expediente que remitió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, relacionado con la denuncia que presentó el Secretario del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, en la cual hizo del conocimiento de posibles violaciones a derechos humanos, cometidas en agravio de V1, V2 y V3, por actos atribuibles a elementos de la Policía Preventiva Municipal de Ciudad Fernández, San Luis Potosí.

Con relación a los hechos, V1 y V2 manifestaron que el 24 de junio de 2012, aproximadamente a las 21:00 horas, circulaban a bordo de una motocicleta en la Comunidad de Arroyo Hondo, perteneciente al municipio de Ciudad Fernández, y que durante su trayecto se encontraron con V3, menor de edad, quien les solicitó que lo llevaran e intentó subirse al vehículo, ante la negativa de V1.

2

En ese momento, llegaron elementos de la Policía Preventiva Municipal de Ciudad Fernández y procedieron a practicarles una revisión corporal a las víctimas. Al respecto, V1 señaló que de la bolsa de su pantalón uno de los agentes le sacó “algo” expresándole que lo perjudicaría; V2 refirió que en el lugar de la detención sólo fue revisada, y V3 relató que lo colocaron contra la pared, lo revisaron y le encontraron semillas de un estupefaciente. Que al concluir la revisión, los esposaron y los subieron a una patrulla de la Policía Municipal, para enseguida llevarlos a un sitio despoblado, que V1 reconoció como “El Chivato”.

V1 manifestó que al llegar a ese lugar, los policías lo golpearon en distintas partes de su cuerpo, al igual que en sus testículos, lo desnudaron y le introdujeron por el recto parte del cañón de un arma de fuego, agresiones que las realizaban al momento que lo interrogaban sobre la propiedad, así como del origen del supuesto enervante droga que los policías le habían encontrado.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

Por su parte V2 y V3 expresaron que también los interrogaron sobre el origen del supuesto enervante, cuestionamiento que les hacían al mismo tiempo que recibían golpes y maltrato físico por parte de los aprehensores. Finalmente los agraviados fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público Federal, por su probable responsabilidad en la comisión de delitos contra la salud.

Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-314/2012, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a las víctimas, se obtuvieron opiniones psicológicas, evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente.

3

II. EVIDENCIAS

1. Copia de la Averiguación Previa 1, que se radicó en la Agencia del Ministerio de la Federación de la Procuraduría General de la República con sede en Rioverde, San Luis Potosí, en contra de V1, V2 y V3 por su probable participación en la comisión de delitos del orden federal, de cuyas constancias se destaca:

1.1 Parte Informativo PP/0618/12, de 24 de junio de 2012, por el que AR1 y AR2 agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández, informan que a las 21:20 horas de ese día, sobre la calle Juárez, de Arroyo Hondo, Ciudad Fernández, detuvieron a V1, V2 y V3 por circular en sentido contrario a bordo de una motoneta, y de la práctica de una revisión les encontraron dosis de un polvo blanco y semillas de otro enervante, por lo que fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación.

1.2 Certificado de integridad física practicado a V1, a las 23:55 horas, del 24 de junio de 2012, signado por AR3, Médico de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández, en el que asentó que no presentó lesiones.



1.3 Certificado de integridad física, practicado a V2, a las 23:55 horas, del 24 de junio de 2012, signado por AR3, Médico de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández, en el que asentó que no presentó lesiones.

1.4 Certificado de integridad física practicado a V3, a las 23:55 horas del 24 de junio de 2012, signado por AR3, Médico de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández, en el que asentó que no presentó lesiones.

1.5 Dictamen médico de integridad física y edad clínica, practicado a V1, a las 15:00 horas del 25 de junio de 2012, signado por Perito Médico Forense de la Procuraduría General de la República, quien presentó equimosis violácea de 4x3 cm en región inferior de parpado izquierdo; equimosis violácea de 4x8 cm sobre el esternón, equimosis violácea de 10x8 cm en región lateral derecha de abdomen, equimosis violácea de 2x1 cm en región media abdomen, equimosis rojiza de 4x3 cm y equimosis rojiza de 6x10 cm en región posterior de tórax, equimosis violácea semicircular en muñeca derecha de 4x0.5 cm y equimosis semicircular de 4x1 cm en muñeca izquierda. Determinó que las lesiones se ocasionaron por trauma con agente contundente de tipo mecánico, por choque o fricción con o sobre un objeto duro y regular, teniendo una temporalidad menor de 24 horas.

4

1.6 Dictamen médico de integridad física y edad clínica, practicado a V2, a las 15:30 horas del 25 de junio de 2012, signado por Perito Médico Forense de la Procuraduría General de la República, en el cual refirió que presentó equimosis violácea de 4x3 cm en tórax lateral izquierdo, equimosis de 4x2 cm en pierna derecha parte anterior y equimosis de 8x2 cm en pierna izquierda parte anterior. Que las lesiones se ocasionaron por trauma con agente contundente del tipo mecánico, por choque o fricción con o sobre un objeto duro y regular, teniendo una temporalidad menor de 24 horas.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

1.7 Dictamen médico de integridad física y edad clínica de V3, practicado a las 16:00 horas del 25 de junio de 2012, signado por Perito Médico Forense de la Procuraduría General de la República, quien presentó escoriación de 4x2 cm en región lateral de ojo izquierdo; escoriación de 3x3 cm en hombro izquierdo; múltiples escoriaciones lineales en tórax anterior y posterior; dos escoriaciones semicirculares de 3x6 y 5x2 cm en muñeca izquierda y dos escoriaciones semicirculares de 5x4 y 3x4 cm en muñeca derecha. Determinó que las lesiones se ocasionaron por trauma con agente contundente, por choque o fricción con o sobre un objeto duro y regular, con temporalidad menor a 24 horas.

1.8 Declaración de V1, de 25 de junio de 2012, quien manifestó que el día de los hechos fue detenido junto con V2 y V3, por elementos de la Policía Municipal de Ciudad Fernández, quienes lo golpearon en distintas partes de su cuerpo al momento que lo interrogaban, que le quitaron su ropa y cuando estaba desnudo le introdujeron la punta del cañón de un arma de fuego por el recto.

5

1.9 Declaración de V2, de 25 de junio de 2012, quien relató que el día de los hechos fue detenida con V1 y V3, por elementos de la Policía Municipal de Ciudad Fernández; que luego de su detención la llevaron a un lugar despoblado, la colocaron de rodillas, la interrogaron y uno de los policías municipales la pateó en las costillas, además de subirse sobre su espalda.

1.10 Declaración de V3, de 25 de junio de 2012, quien señaló que el día de los hechos fue detenido con V1 y V2 por elementos de la Policía Municipal de Ciudad Fernández, que traía consigo un cigarro de un estupefaciente y por ese motivo lo detuvieron. Precisó que fue víctima de maltrato por parte de los aprehensores.

1.11 Certificado médico de integridad física y proctológico practicado a V1, a las 22:00 horas del 25 de junio de 2012, por un Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí en atención a la solicitud del Ministerio Público de la Federación, asentando que la víctima presentó múltiples



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

áreas equimóticas en región retro esternal en su tercio medio, epigastrio, parrilla costal izquierda, fosa iliaca izquierda, plano derecho, parpado inferior izquierdo, comisura labial derecha, región escrotal, así como escoriaciones rojizas de forma irregular en la región lumbar derecha e izquierda, cara anterior de hombro derecho, tercio medio cara posterior de ante brazo izquierdo. También presentó dilatación de esfínter anal y borramiento de pliegues radiados, con presencia de tres desgarros profundos recientes de bordes equimóticos y edematosos, lineales los cuales miden 1.5cm, 1cm y 0.6cm localizados entre las 1:00 y 2:00 horas, 6:00 y 7:00 horas, respectivamente, todas de acuerdo a la caratula horaria del reloj. Concluyó señalando que V1 presentó penetración anal reciente.

1.12 Oficio 1581/2012, de 26 de junio de 2012, por el que el Agente del Ministerio Público de la Federación con sede en Rioverde, hace remisión al Juez de Primera Instancia para Adolescentes del Distrito Judicial de Rioverde en Turno, respecto de V3, como menor infractor, por su probable participación en la conducta antisocial de posesión de un estupefaciente con fines de venta.

6

2. Copia certificada de la Causa Penal 1, radicada en el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, que se instruyó en contra de V1, de cuyas constancias se destacan las siguientes:

2.1 Estudio psicofísico de ingreso de V1 al Centro Federal de Reinserción Social número 4, ubicado en el Estado de Nayarit, de 26 de junio de 2012, signado por un Médico Cirujano en el que hace constar que de la revisión que le practicó a su ingreso al Centro, presentó un hematoma en tórax, otros dos en abdomen y uno más en glúteo izquierdo.

2.2 Declaración preparatoria de V1 de 27 de junio de 2012, en la cual ratificó lo aseverado ante el Ministerio Público Federal, en el sentido de que fue víctima de de tortura, que atribuyó a elementos de la Policía Preventiva Municipal de Ciudad Fernández, San Luis Potosí.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

2.3 Auto de Libertad dictado en favor de V1, de 29 de junio de 2012, por el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, dentro de la Causa Penal 1, dentro del cual se expresó que procedía la libertad inmediata de la víctima, al haberse acreditado violaciones graves a sus derechos humanos, así como falta de elementos suficientes para procesarlo.

2.4 Oficio 731/2012-II de 2 de julio de 2012, suscrito por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, por el que solicita a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos realice una investigación por presuntos actos de tortura en agravio de las víctimas.

3. Queja que presentó Q1, madre de V1, de 25 de junio de 2012, a través de la Defensora Pública Federal quien la remitió a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la cual señaló que su hijo había denunciado ante el Ministerio Público de la Federación, a los agentes municipales que lo detuvieron, ya que lo habían golpeado, lo desnudaron y le introdujeron en su recto parte del cañón de un arma de fuego.

7

4. Queja presentada por V2, por conducto de la Defensora Pública Federal el 25 de junio de 2012, quien a su vez la remitió ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que relató la forma en que luego de su detención efectuada por policías municipales de Ciudad Fernández, fue golpeada por ellos antes de ser presentada ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

5. Queja presentada por V3 el 9 de agosto de 2012, a través de la entrevista que llevó a cabo personal de este Organismo Estatal en el área de menores del Centro de Reinserción Social No. 2 de Rioverde, en colaboración de la investigación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la cual detalló los hechos en que fuera detenido el 24 de junio de 2012, denunciando el maltrato de que fue víctima por parte de los elementos de la Policía Municipal de Ciudad Fernández.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

6. Acta circunstanciada de 15 de agosto de 2012, elaborada por personal de esta Comisión Estatal, en la cual se hace constar las lesiones que presentó V3, en la entrevista que se sostuvo el 9 de agosto de 2012, quien a simple vista presentaba equimosis en ambas muñecas.

7. Oficio V2/80630 de 19 de septiembre de 2012, por el cual el Segundo Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remite el expediente que se inició con motivo de la queja que turnó el Secretario del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, sobre posibles violaciones a derechos humanos cometidos en agravio de las víctimas.

8. Resolución Definitiva de 26 de diciembre de 2012, dictada dentro del Procedimiento Juvenil 1 que se instruyó en contra de V3, por el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia Especializado en Justicia de Menores Infractores, con sede en Rioverde, San Luis Potosí, en la que se determinó dejar en absoluta libertad a la víctima, al no encontrar elementos suficientes para acreditar la participación en la conducta del ilícito contra la salud que se le imputó.

8

9. Informe rendido por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández, recibido el 28 de diciembre de 2012, en el que comunicó que los agentes responsables de la detención de V1, V2 y V3 fueron AR1 y AR2, elementos de policía municipal, y que los agentes bajo su mando no realizaron ningún acto contrario a los derechos humanos en perjuicio de los agraviados.

10. Acta circunstanciada de 6 de marzo de 2013, elaborada por personal de esta Comisión Estatal, en la que se hace constar la entrevista con V2, quien detalló el momento de su detención, manifestando el día de los hechos elementos de la Policía Municipal de Ciudad Fernández la detuvieron y la llevaron a un lugar baldío, donde la golpearon en su cuerpo y recibió patadas en la región costal.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

11. Acta circunstanciada de 27 de septiembre de 2013, elaborada por personal de esta Comisión Estatal, en la que se hace constar que el tiempo de recorrido en vehículo, a una velocidad promedio de 40 kilómetros por hora desde la calle Juárez Comunidad Arroyo Hondo a la Comandancia de la Policía Municipal de Ciudad Fernández, es de 17 diecisiete minutos.

12. Acta circunstanciada de 27 de septiembre de 2013, elaborada por personal de esta Comisión Estatal, en la que se hace constar que el tiempo de recorrido en vehículo, a una velocidad promedio de 40 kilómetros por hora desde la Comandancia de la Policía Municipal de Ciudad Fernández a las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República, es de 10 minutos.

13. Valoración psicológica que se practicó a V1, de 25 de octubre de 2013, por parte de una Psicóloga adscrita a este Organismo Estatal, en cuyas conclusiones se advierte que presenta afectación moderada en relación al evento de violencia ejercido hacia su persona, que le provoca constante sensación de angustia, sentimiento de vacío, y le impide establecer relaciones interpersonales que le permitan acompañamiento y ayuda para la toma de decisiones; que ese vacío lo lleva a la negación y evasión de la realidad, caracterizadas por conductas introvertidas. Muestra rasgos de ansiedad generalizada al no contar con la sensación de seguridad, por lo que manifiesta sentimientos de inadecuación.

14. Acta circunstanciada de 28 de noviembre de 2013, elaborada por personal de esta Comisión Estatal, en la que consta la entrevista con V2 quien expresó su consentimiento informado para la práctica de una valoración psicológica de acuerdo a los criterios del Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes, mejor conocido como Protocolo de Estambul, y agregó que se le instruye la Causa Penal 2, del índice del Juzgado Sexto de Distrito con sede en la Ciudad de San Luis Potosí, por un delito contra la salud.



15. Valoración psicológica que se practicó a V2, de 7 de diciembre de 2013, por parte de personal de este Organismo Estatal de profesión Psicóloga, en cuyas conclusiones asentó que la víctima presenta afectación leve en relación a los eventos de violencia ejercidos hacia su persona; estado de ansiedad generalizada, sentimientos de inadecuación, y afectación en la capacidad de desenvolvimiento en su esfera social, debido a la falta de seguridad en su entorno.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 24 de junio de 2012, aproximadamente a las 21:00 horas, en la Comunidad Arroyo Hondo, perteneciente al municipio de Ciudad Fernández, AR1 y AR2, en compañía de otros elementos de la Policía de ese Municipio, procedieron a la detención de V1, V2 y V3, quienes viajaban a bordo de una motocicleta, bajo el argumento de que circulaban en sentido contrario. Al practicarles una revisión les encontraron en posesión de 12 semillas de un estupefaciente y 12 bolsas plásticas conteniendo una sustancia controlada por la Ley General de Salud.

10

Las personas agraviadas fueron esposados y subidos a una patrulla de la Policía Municipal, y a trasladaron a un sitio despoblado, lugar en el que los agentes de policía procedieron a interrogarlas con el propósito de que proporcionaran información sobre la procedencia de las supuestas sustancias prohibidas que les encontraron, al momento que las golpeaban en distintas partes de su cuerpo.

Con relación a las lesiones que presentaron, V1 refirió que le introdujeron la punta de un arma de fuego en la región anal, además de los golpes en diversas partes de su cuerpo y presentar afectación psico-emocional, y V2 señaló que la colocaron de rodillas y le dieron de patadas en la región costal, y V3 refirió que sus aprehensores lo maltrataron durante su detención.

Con motivo de la detención de las víctimas, la Agencia del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República, radicó la Averiguación



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

Previa 1, en su contra, por su probable participación en la posesión de estupefacientes. En contra de V1 y V2 ejercitó acción penal ante Juzgados de Distrito, y a V3 lo remitió al Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia Especializado en Justicia de Menores Infractores, en Rioverde, San Luis Potosí.

El 29 de junio de 2012, el Juez Primero de Distrito en Procesos Penales Federales en Nayarit, dentro de la Causa Penal 1, decretó a V1 su inmediata libertad al advertir graves violaciones a sus derechos humanos que se cometieron en su detención, además de no contar con elementos suficientes para procesarlo.

El 26 de diciembre de 2012, el Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia Especializado en Justicia de Menores Infractores, dentro del Procedimiento Juvenil 1, dictó sentencia absolutoria a favor de V3, al no encontrar elementos suficientes para acreditar su participación en la conducta ilícita que se le atribuyó. Por lo que hace a V2, la Causa Penal 2 que se radicó en el Juzgado Sexto de Distrito en Procesos Penales en San Luis Potosí, continúa en trámite.

11

A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Fernández, no aportó información sobre el inicio de un procedimiento de investigación administrativa en contra de AR1, AR2 y AR3 con motivo de los hechos, ni que se haya satisfecho a satisfacción el pago de la reparación del daño a favor de V1, V2 y V3.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, esta Comisión Estatal precisa que no se opone a la prevención y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de su combate se vulneren derechos humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

cometen, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones que en derecho correspondan.

La actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos encargados de la seguridad pública cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

12

Al respecto, resulta aplicable el criterio que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, sentencia de 20 de junio de 2005, párrafo 63, en el cual señaló que es deber de los Estados proteger a las personas, combatir los delitos, sancionar a los responsables, mantener el orden público, y que la lucha con el crimen debe desarrollarse dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar la seguridad pública y el pleno respeto a los derechos humanos.

También es importante hacer patente que esta Comisión Estatal no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas dentro de los Procesos Jurisdiccionales iniciados tanto en los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, así como en el Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia Especializado en Justicia de Menores Infractores, por carecer de competencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Resulta conveniente enfatizar que a este Organismo Público no le compete la investigación de los delitos, sino indagar las posibles violaciones a derechos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a las denuncias sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en consideración el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

En consecuencia, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

13

En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-314/2012, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1, V2 y V3 por actos atribuibles a elementos de la Policía Municipal de Ciudad Fernández, consistentes en tortura, uso arbitrario de la fuerza pública y ejercicio indebido de la función pública, en atención a las siguientes consideraciones:

De los elementos de convicción que se recabaron en la investigación del presente asunto, se observó que el 24 de junio de 2012, aproximadamente a las 21:00 horas, V1, V2, mujer, y V3, menor de edad, fueron detenidos cuando viajaban a bordo de una motocicleta en la calle Juárez de la Comunidad Arroyo Hondo, perteneciente a Ciudad Fernández, por elementos de la policía municipal, con el argumento de que circulaban en sentido contrario.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

En su informe, la autoridad municipal señaló que procedieron a realizar una revisión corporal a las víctimas, de cuyo resultado les encontraron en posesión de 12 semillas de un estupefaciente, así como de 12 bolsas plásticas en cuyo interior contenían un polvo blanco con características de una sustancia controlada por la Ley General de Salud, motivo por el cual procedieron a ponerlos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, sin hacer aportar datos sobre los señalamientos de las víctimas del maltrato que recibieron durante su detención.

Es de llamar la atención que en su denuncia, las personas agraviadas manifestaron que la detención ocurrió cerca de las 21:00 horas del 24 de junio de 2012, y que una vez que fueron detenidas les colocaron esposas y las llevaron a un terreno baldío, que V1 identifica como “El Chivatón”, lugar en que los señalados como responsables de la violación a derechos humanos, comenzaron a interrogarlas sobre la procedencia de las supuestas sustancias que les fueron encontradas, al mismo tiempo que las golpeaban.

14

En este sentido, en primer lugar se encontró evidencia suficiente para acreditar que en el caso se incurrió en retención indebida por parte de los aprehensores, ya que los policías aprehensores rebasaron con exceso el tiempo prudente para ponerlos a disposición de la autoridad competente, ya que además de la declaración de las víctimas de que su detención ocurrió cerca de las 21:00 horas, también se refuerza con lo que señalan los aprehensores en el Parte Informativo, que procedieron a la detención de las víctimas a las 21:20 horas del domingo 24 de junio de 2012, y fueron puestos a disposición de la autoridad competente a las 04:50 horas del 25 de julio de 2012.

Aunado a lo anterior, en los certificados médicos que les practicó a las víctimas AR3, Médico Legista de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández, se advierte que fueron revisados a partir de las 23:55 horas del 24 de junio de 2012, es decir, transcurrieron más de dos horas y media para que las personas detenidas fueran ingresadas a las celdas de la barandilla municipal, cuando, de acuerdo con la certificación que realizó personal de esta Comisión



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

Estatad, la distancia de la Comunidad de Arroyo Hondo a la Comandancia de la Policía Municipal de Ciudad Fernández, se recorre en un tiempo aproximado de diecisiete minutos, sin que se hayan aportado elementos para justificar la tardanza entre la detención y el ingreso de las víctimas a las celdas de la corporación.

Se observó que las víctimas fueron puestas a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación a las 04:50 horas del 25 de julio de 2012, según consta en el acuse de recibo en las constancias de la Averiguación Previa 1, lo que permite advertir que transcurrieron más siete horas desde el momento de la detención, hasta la puesta a disposición de las víctimas ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, lo que no se realizó en un plazo razonable, tomando en cuenta que la distancia entre la oficina de la policía municipal a la de la autoridad ministerial, no es mayor a diez minutos en vehículo.

15

En consecuencia, se advirtió que los aprehensores incumplieron con lo que establece el artículo 16, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que las personas detenidas se pongan sin demora a disposición del Ministerio Público, lo que en el caso no ocurrió al advertirse una dilación injustificada, tomando en consideración que la distancia entre el lugar de la detención y de las oficinas de la autoridad federal ministerial, no es mayor a 30 minutos, sobre todo que las cabeceras municipales de Ciudad Fernández y Rioverde es una zona conurbada metropolitana que cuenta con vialidades accesibles que unen ambas demarcaciones.

La autoridad señalada como responsable fue omisa en señalar que el traslado de las víctimas para ponerlas a disposición de autoridad competente le representó dificultades, ya sea debido al número de personas detenidas, a la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del Ministerio Público, o lo inaccesible de las vías de comunicación entre ambos sitios, o bien del riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito o el perfil



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

de las personas detenidas, lo cual se considera un estándar para conocer su la autoridad se apegó a la legalidad; sin embargo no remitió información al respecto.

En consecuencia, quedó evidenciado que las víctimas no fueron puestas a disposición inmediata de la autoridad ministerial con la prontitud y la debida diligencia que establece el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona detenida debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, lo que en el caso no ocurrió.

En otro aspecto, las personas agraviadas refirieron que durante su detención fueron víctimas de golpes y maltrato por parte de los elementos de la policía municipal de Ciudad Fernández, quienes bajo el supuesto del interrogatorio para obtener una confesión o señalamientos de responsabilidad entre las víctimas, les causaron afectación a su integridad física y emocional.

16

En el caso de V1, quien manifestó que al momento de que lo interrogaban sobre la procedencia de sustancias ilegales, lo golpeaban, al grado que lo desnudaron y uno de los policías le introdujo por el recto la punta del cañón del arma de fuego que portaba. En el caso de V2, quien refirió que fue víctima de golpes y que uno de los policías pateaba sus costillas, además de que se subía sobre su cuerpo; y V3 mencionó que recibió maltrato y golpes por parte de sus aprehensores.

Además del tiempo que transcurrió entre la detención para su internamiento en celdas municipales, que hace presumir que la versión de las víctimas es coherente y se apega a la realidad de que fueron llevados a un sitio despoblado para golpearlos, lo que se refuerza con las consideraciones vertidas por el Juez de Distrito quien en la Causa Penal 1, párrafo 52 de la resolución de término constitucional, precisó que de acuerdo con los datos de prueba existentes en las periciales médicas, se demostró que los inculpados sufrieron lesiones a base de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

tortura por parte de sus captores, circunstancia por la cual procedió a dejar a V1 en inmediata libertad.

En el párrafo 59 de la resolución de término constitucional, el citado juzgador federal precisó que no podía ser cómplice de tan graves violaciones a los derechos humanos, por lo que procedía a dictar auto de libertad. En el párrafo 60, expresó que su fallo no implicaba proteger la impunidad. impedir la investigación de delitos o castigar a los delincuentes, sino asegurar que las autoridades actúen con estricto apego a las leyes y a la Constitución, para que sean instrumentos efectivos de paz y seguridad social, no de opresores absolutos de las personas.

En este contexto, de las certificaciones médicas que se practicaron a las víctimas el 25 de junio de 2012, que se agregaron a la Averiguación Previa 1, se advierte que V1 presentó equimosis violácea de 4x3 cm en región inferior de parpado izquierdo; equimosis violácea de 4x8 cm sobre el esternón, equimosis violácea de 10x8 cm en región lateral derecha de abdomen, equimosis violácea de 2x1 cm en región media abdomen, equimosis rojiza de 4x3 cm y equimosis rojiza de 6x10 cm en región posterior de tórax, equimosis violácea semicircular en muñeca derecha de 4 x 0.5 cm y equimosis semicircular de 4x1 cm en muñeca izquierda.

17

En el caso de V2, el médico certificó que presentó equimosis violácea de 4x3 cm en tórax lateral izquierdo, equimosis de 4x2 cm en pierna derecha parte anterior y equimosis de 8x2 cm en pierna izquierda parte anterior. Respecto de V3, señaló que presentaba escoriación de 4x2 cm en región lateral de ojo izquierdo a la altura de la sien; escoriación de 3x3 cm en hombro izquierdo, múltiples escoriaciones lineales en tórax anterior y posterior la mayor de 0.5 cm y la menor de 0.1 cm, dos escoriaciones semicirculares de 3x6 y 5x2 cm en muñeca izquierda y dos escoriaciones semicirculares de 5x4 y 3x4 cm en muñeca derecha.

En el mismo sentido, tomando en consideración que V1 denunció que los policías aprehensores le introdujeron el cañón de un arma de fuego por el recto, el Agente



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

del Ministerio Público de la Federación solicitó el apoyo del médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para la práctica de una revisión médica de integridad física y examen proctológico, cuyo resultado arrojó dilatación de esfínter anal y borramiento de pliegues radiados, con presencia de tres desgarros profundos recientes de bordes equimóticos y edematosos, lineales los cuales miden 1.5cm, 1cm y 0.6cm localizados entre las 1:00 y 2:00 horas, 6:00 y 7:00 horas, respectivamente, todas de acuerdo a la caratula horaria del reloj, precisando que V1 presentó penetración anal reciente.

Es preciso señalar que de los certificados médicos expedidos por el médico legista, se advirtió que las lesiones que presentaron las víctimas, guardan concordancia con sus declaraciones, y son contemporáneas con la detención, aunado a que no se encontró evidencia que hayan ofrecido resistencia a la detención para que se explicara el uso de la fuerza física.

18

En este orden de ideas, del contenido del Parte Informativo signado por AR1 y AR2, no se advierten datos en el sentido de que las personas agraviadas hayan ofrecido resistencia a la revisión corporal o a la posterior detención; por tanto no existe justificación respecto de las lesiones que presentaron las cuales fueron certificadas por un Perito Médico de la Procuraduría General de la República, tampoco es justificable la lesión adicional que presentó V1, aunado a que los policías no tienen la función de investigar delitos, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que lo correcto era ponerlos a disposición del Ministerio Público.

Es de llamar también la atención el proceder de AR3, Médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández, quien tuvo un primer contacto con las víctimas, ya que de acuerdo con los certificados médicos que expidió, les practicó la revisión médica a las 23:55 horas del 24 de junio de 2012, anotando que no presentaban ningún tipo de lesión, lo cual es



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

contrario a la verdad, ya que de las certificaciones posteriores se advirtió la presencia y tipo de lesiones que presentaba cada una de las víctimas.

La anterior circunstancia pone en evidencia y refleja un trabajo deficiente y carente de ética profesional por parte de AR3, Médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández, lo que amerita se realice una investigación administrativa para que se deslinden las responsabilidades a que haya lugar, y en su oportunidad se determine lo que en derecho corresponda.

Con su proceder, AR3, se apartó de los Principios de Ética Médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en cuyo numeral 2 señala que es una violación de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular los médicos, en actos de participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, como aconteció en el presente caso, al pretender ocultar la acción violatoria de los policías.

19

En razón de lo expuesto, de acuerdo con las declaraciones de las víctimas, así como los dictámenes periciales, concatenados entre sí, permiten advertir que existen elementos para considerar que se cometieron actos de tortura, ya que se les infligieron intencionalmente dolores y sufrimientos físicos graves, con el fin de obtener una información sobre la procedencia de sustancias ilícitas, vulnerando con ello lo que establecen los artículos 1, de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y 2, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Lo anterior debido a que se constató que la víctimas presentaron lesiones, las cuales se pueden atribuir a los elementos de la Policía Municipal de Ciudad Fernández que los aprehendieron, ya que aceptaron haber participado en su



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

detención y posteriormente, haberlas puesto a disposición de la autoridad ministerial; por ello, esta Comisión Estatal advirtió que las conductas realizadas por los citados elementos de policía, constituyeron un abuso de poder, convalidándose con ello la relación causa efecto entre la tortura cometida y la responsabilidad institucional de los servidores públicos.

En efecto, de la evaluación psicológica que practicó a V1 por personal de este Organismo Estatal, con licenciatura en Psicología, de acuerdo con los lineamientos del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul, en el cual se concluye que presentaba una afectación moderada en relación a los eventos de violencia ejercidos hacia su persona, observables en la constante sensación de angustia, que provoca un sentimiento de vacío, rasgos de ansiedad generalizada ya que no cuenta con la sensación de seguridad por lo que manifiesta sentimientos de inadecuación.

20

Por lo que hace a V2, del resultado de la evaluación psicológica que le practicó personal de este Organismo Estatal, con licenciatura en Psicología, de acuerdo con los lineamientos del Protocolo de Estambul, se advirtió que presenta afectación leve en relación a los eventos de violencia ejercidos hacia su persona, con sentimientos de inadecuación, lo que afecta la capacidad de desenvolvimiento en su esfera social, debido a la falta de seguridad en su entorno.

Por lo anterior, resulta importante señalar que de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes y el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los elementos constitutivos de la tortura son, a) un acto realizado intencionalmente; b) por el cual un funcionario público inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, y c) con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

En este sentido, se observó que en el caso AR1 y AR2 elementos de Policía Municipal, infirieron a las víctimas agresiones físicas, provocándoles dolores, sufrimientos y daños corporales que se acreditó con las certificaciones médicas, cuyas lesiones fueron concordaron con el relato de las víctimas y contemporáneas a los hechos; que dejaron secuelas psicológicas, en particular en V1 y V2, como se advierte de los estudios que se les practicaron, y que los golpes que les propinaron era para obtener información sobre la procedencia de las sustancias controladas que al parecer tenían en su posesión.

El bien jurídico que tutela la tortura es la seguridad e integridad personal frente a quienes prestan un servicio público, y en el presente caso, los agentes de policía, garantes de la conservación del orden y seguridad pública, tenían la obligación de proteger a las personas en el ejercicio de sus funciones, lo que no aconteció, ya que se causó dolor y sufrimiento a las víctimas para obtener datos de la supuesta procedencia de sustancias ilícitas, acción reprobable que es necesario que se investigue de oficio al adecuarse con la descripción del tipo penal que señala el artículo 282 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 3 y 11 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, de que la comete el servidor público que con motivo de su cargo inflige a una persona dolores o sufrimientos sean físicos o psíquicos, para obtener información o una confesión, o castigarla por un acto que cometió o se sospeche que haya cometido.

Cabe señalar que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley, son garantes de la seguridad pública, apegarse al orden jurídico, respetar los derechos humanos, abstenerse de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, lo que en el caso no sucedió, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

Resulta aplicable el criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Bayarri vs. Argentina, sentencia de 30 de octubre de 2008, párrafo 81, al señalar que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece al dominio del derecho de gentes y es de observancia internacional. Que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos.

En el Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 317, el citado tribunal interamericano precisó que las torturas físicas y psíquicas son actos preparados y realizados deliberadamente contra la víctima, para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a auto inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad. Que del concepto de tortura del artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, está el infligir sufrimientos físicos o mentales con cualquier fin.

22

Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto, los servidores públicos municipales se apartaron de lo dispuesto en los artículos 1, párrafo primero, 14, párrafo segundo, 21 párrafo noveno, y 22 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales refieren que las personas gozarán de los derechos humanos, que se respete su integridad y seguridad corporal, que nadie podrá ser sometido a maltratos físicos ni psicológicos, y que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

23

Tampoco se ajustaron a lo establecido en los artículos 1.1, 4.1, 5.1, 5.2, y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1, 7, 9.1, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2.1, 2.3 y 4.2 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3 y 4, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los que señalan la obligación de respetar los derechos, la dignidad de las personas privadas de la libertad, la integridad y seguridad personal; que nadie sea sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; y se tomen medidas para prevenir, impedir y sancionar los actos de tortura.

Incumplieron también con los artículos 3 y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1, 1.2, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, 5 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley; 4, de la Declaración sobre los Principios



Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; 6, 7 y 34 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; y 1 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que protegen los derechos a la libertad, la integridad y seguridad personal; que las víctimas deben ser tratadas con respeto y dignidad, y no ser sometidas a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes; se les proteja contra todo tipo de amenazas y castigos corporales; que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben proteger y defender la dignidad y derechos humanos de las personas.

De igual manera, los elementos de seguridad pública, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 38, segundo párrafo y 56, fracciones I, III, VIII y XI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, aplicable también para las policías municipales, los cuales establecen el deber de respetar y proteger la integridad y dignidad humana, observar el respeto de los derechos humanos, respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo, así como evitar infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos crueles inhumanos o degradantes.

24

Por lo expuesto, las conductas que desplegaron los elementos de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Fernández, pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido del cargo. Por tanto, es pertinente que se de vista al Órgano Interno de Control de la Dirección General de Seguridad Pública y



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

Tránsito Municipal de Ciudad Fernández, para que inicie la investigación correspondiente y en su oportunidad resuelva lo que en derecho proceda.

Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

25

Por su parte, los artículos 61, 62, 63, 64 y 73, de la Ley General de Víctimas, señalan que las víctimas tienen derecho a que se les repare de manera integral y efectiva el daño sufrido a consecuencia de la violación a derechos humanos, lo que comprende medidas de restitución, compensación, así como garantía de no repetición; y que las víctimas serán compensadas en los términos que determine la resolución que emita el organismo público de protección de los derechos humanos, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que los mismos hechos, materia del pronunciamiento, pudieran implicar.

Resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

En el Caso Ximénes López Vs. Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafos 207 y 210, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente en términos del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y siempre que sea posible, se realice la plena restitución. Que las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, cuyo monto depende del daño ocasionado en los planos material e inmaterial; y que la reparación no debe implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima.

En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de las personas detenidas, al trato digno y prevención de la tortura.

26

Al respecto resulta aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expuesto en el párrafo 346 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, en el cual señaló que la capacitación es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus facultades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.

En consecuencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos respetuosamente se permite formular a Usted Señor Presidente Municipal, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a la reparación del daño en favor de V1, V2 y V3, que se traduzca en una



compensación justa y equitativa, la cual incluya el tratamiento médico y psicológico necesario para restablecer su salud física y emocional, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en la investigación que inicie la Procuraduría General de Justicia sobre el presente caso, con el propósito de que se integre en debida forma la indagatoria penal, por tratarse de servidores públicos de la Dirección Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

TERCERA. Se de vista órgano interno de control de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a efecto que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas.

27

CUARTA. Se incluya en el programa de capacitación permanente a los elementos operativos de la Dirección Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el tema de derechos humanos, en particular los derechos que prevalecen durante la detención, así como de prevención de la tortura, enviando a esta Comisión las constancias que permitan acreditar su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

*2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

28

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO